Defensoría del Consumidor	TRIBUNAL SANCIONADOR	Fecha: 28/06/2024 Hora: 12:10 p. m. Lugar: Distrito de San Salvador.	Referencia: 1597-2021

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Consumidor denunciante:	
Proveedora denunciada:	Oriental Motors, S.A. de C.V.

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

En fecha 25/06/21, el consumidor interpuso su denuncia —folios 1 y 2—, en la cual expuso que *"adquirió una motocicleta con el proveedor marca HAOJUE (GENESIS), modelo XM250Z en fecha 03/05/2021 por un valor de $1600.00, el cual el siguiente día de su entrega presento la primera falla apagándose totalmente y al presentarla al taller el proveedor le indicó que el problema se presentó por fallas en el sistema eléctrico pero que este ya fue solucionado, entregando la motocicleta al consumidor, posteriormente el consumidor presentó su motocicleta para el segundo mantenimiento correspondiente en fecha 15/06/2021 y fue entregada el 16/06/2021 pero esta fallo nuevamente el 21/06/2021 el cual la motocicleta expulsaba excesivo humo, dificultad para encender en las mañanas, a la vez detectó problemas en una pieza que se llama Catarina el cual su mal funcionamiento puede llevar a fallar otras piezas y también la bufa de la motocicleta se encuentra dañada. Motivo por el cual el consumidor considera que el proveedor le realizó la venta de una motocicleta defectuosa, totalmente diferente a lo ofertado; ya que para ser una motocicleta nueva está presentando demasiadas fallas. Actualmente la motocicleta se encuentra en el taller desde el 21/06/2021 sin placas porque hasta la fecha tampoco le han sido entregadas. El consumidor manifiesta haber realizado las gestiones con el Jefe de Venta para que procedan a la devolución, pero solo le indica que se encuentra como pendiente de autorización"* (sic).

De acuerdo al denunciante, los hechos descritos anteriormente, podrían configurar la infracción establecida en el artículo 44 letra k) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, que prescribe: *"Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: k) Negarse a hacer la devolución del dinero, cuando el consumidor haya ejercido el derecho de desistimiento, retracto o reversión de pagos"*, relacionado al artículo 13-D letra c) de la citada ley: *"Cuando las ventas de bienes o servicios se realicen con proveedores legalmente establecidos en El Salvador mediante comercio electrónico o cualquier otra modalidad de contratación, los proveedores de bienes o servicios deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando: c) El objeto del contrato no corresponda con lo solicitado, o resulte defectuoso"*.

En fecha 25/06/21, se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la proveedora, la denuncia interpuesta en su contra (fs. 14-18). En fecha 21/07/21, el consumidor ratificó su denuncia (f. 19), en contra de la proveedora denunciada a fin de que la Defensoría del Consumidor iniciara las diligencias de conciliación, instancia en la cual no llegaron a ningún acuerdo las partes conforme a lo consignado en el acta de resultado de conciliación de folios 41.

En ese sentido, la Gerencia de Atención Descentralizada de la Defensoría del Consumidor —en adelante GAD—, conforme al artículo 143 letra c) de la LPC, remitió el expediente a este Tribunal, iniciándose el presente procedimiento mediante resolución del día 27/02/24 (fs. 45-47).

III. PRETENSIÓN PARTICULAR

El consumidor solicitó: *"Se proceda a la reversión del pago por producto defectuoso. Con base en los artículos 13-D letra c) y 44 letra k) de la LPC"*.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCION

Tal como consta en resolución de inicio —folios 45-47—, se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción grave establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, que estipula: *"Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: e) No entregar los bienes (...) en los términos contratados"*.

La LPC prevé obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e) de la LPC, el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: *"**No entregar los bienes** o prestar los servicios **en los términos contratados**"* (resaltado es propio). Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 4 letra e) de la misma ley, que estipula como un derecho básico e irrenunciable de todo consumidor: *"Adquirir los bienes (...) en las condiciones o términos que el proveedor ofertó públicamente"*.

Por lo anterior, en el presente caso, este Tribunal deberá analizar si la supuesta infractora, proporcionó de forma clara los términos de la contratación, cuáles fueron ***las condiciones en que se ofreció el producto***, en cuanto a calidad, cantidad, precio y tiempo de cumplimiento (entre otros), según corresponda; y determinar finalmente, ***la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora*** en la entrega de los bienes, según los términos contratados por el consumidor, lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

A. Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora ORIENTAL MOTORS, S.A. DE C.V., pues en resolución de inicio de folios 45 al 47, se le concedió el plazo de diez días hábiles contados a

partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 06/03/24, según consta a folio 48.

B. Asimismo, en fecha 09/05/24 —folio 50—, se ordenó la apertura a prueba del presente procedimiento, que fue notificada a la denunciada en fecha 20/05/24 —folio 51—; es así que dentro de la referida etapa, en fecha 30/05/24 se recibió escrito y anexos (fs. 53-82), presentado por el licenciado , quien actúa en calidad de Apoderado General Judicial Especial de la proveedora Oriental Motors, S.A. de C.V., ejerció su derecho de defensa, contestando en sentido negativo los hechos atribuidos a su poderdante, manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Alega que este Tribunal, debe abstenerse de conocer el fondo del presente procedimiento sancionatorio, que, para el caso en comento, a su criterio, la LPC no establece prescripción alguna para el inicio de la acción sancionatoria, y que, por no existir un plazo definido en la regulación especial, la misma debe remitirse a los prescrito en la Ley de Procedimiento Administrativos, en sus artículos 163, 148 y 149. Realiza una diferencia entre el plazo para interponer denuncias y el plazo de prescripción para la acción sancionatoria; concluyendo que el procedimiento sancionatorio realizado para la imposición de las multas, a su criterio nunca debió realizarse, debido a que la acción se encontraba prescrita.

2. En su escrito, el apoderado de la denunciada incorpora medios probatorios, con los que pretende desvirtuar la infracción que se le atribuye a su poderdante; concluyendo que la motocicleta objeto de la presente controversia ha sido ingresada en dos ocasiones por mantenimiento preventivo y dos por reporte de fallas, pero que su poderdante ha atendido en tiempo y forma cada una de las revisiones solicitadas, y que no existe falla recurrente en el vehículo; además realiza un breve análisis de todo el procedimiento realizado a la motocicleta del consumidor señor , en relación a los mantenimientos realizados y las fallas reportadas.

C. Respecto de los argumentos esgrimidos en el escrito precitado, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

1. Sobre la prescripción.

Como anteriormente este Tribunal ya ha establecido, la prescripción es la institución jurídica en virtud de la cual, por el simple paso del tiempo, en unión a otras circunstancias determinadas por la ley, se alteran las situaciones y las relaciones jurídicas. Dicha figura es regulada en nuestro Código Civil en el artículo 2231, definiéndola como *un modo de adquirir las cosas, o de* ***extinguir las acciones***

y derechos ajenos *por haberse poseído las cosas o* ***no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*** (resaltado es propio).

En ese sentido, de lo preceptuado en el artículo en comento se concluye que la prescripción puede darse de manera *adquisitiva* o *extintiva*, siendo la primera, un modo de adquirir ciertos derechos reales, siempre que se den las circunstancias establecidas en la ley, como la posesión y el transcurso de un plazo determinado de tiempo. Este tipo de prescripción implica la extinción del derecho del primitivo titular, por su ausencia de posesión, unida a la posesión ajena.

En cambio, la prescripción extintiva -que es la que nos ocupa a efectos del presente proceso sancionatorio- se da por la *falta de ejercicio del derecho del cual se es titular*, siempre que haya transcurrido el plazo -sin interrupción- establecido en la ley para su concreción, lo cual acarrea la extinción del derecho real o de crédito o de una acción, siendo una característica de ésta la *inacción del titular del derecho*.

El Código Civil regula la prescripción extintiva en su artículo 2253, en el cual se establece *la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido.*

La prescripción extintiva tiene su *fundamento en el interés público de dar certeza a las relaciones jurídicas*, de tal modo que un derecho subjetivo no ejercido durante un período prolongado, crea la conciencia de que aquél no existe o que ha sido abandonado; en consecuencia, es un medio de obtener la seguridad jurídica consagrada en el artículo 2 de la Constitución de la República, produciendo así *certeza y confianza* no solo en el ciudadano, sino en el orden jurídico.

Con la creación de la figura de la prescripción y en aras de la seguridad jurídica, el legislador se ha encargado de establecer un preciso límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado. Así, al mismo tiempo que confiere a las autoridades públicas la potestad sancionadora, impone a las mismas la obligación de sujetar dicho ejercicio a ciertos plazos, finalizados los cuales la Administración Pública se encuentra inhibida de ejercer dicha potestad. Tal obligación de la Administración de someter a plazo el ejercicio de la potestad sancionadora genera, correlativamente, el derecho subjetivo del infractor a no ser imputado o a que no le sea exigida la sanción sino durante la pendencia de los plazos de prescripción.

En ese sentido, en concordancia con los principios, garantías y derechos emanados de la Constitución y en armonía con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, la LPC, regula la figura de la prescripción en el artículo 107 que en su inciso primero literalmente estipula que ***las acciones*** *para*

interponer denuncias por las infracciones a la presente ley, ***prescribirán en el plazo de tres años contados desde que se haya incurrido en la supuesta infracción*** (resaltado es propio).

El plazo de la prescripción respecto de las infracciones comienza a contarse, entonces, desde el día en que la potestad sancionadora puede ser ejercida, es decir, el momento en que es cometida la infracción, que normalmente coincide con la fecha de finalización de la actividad o con la del último acto en que la infracción se consuma, como en el caso de las infracciones continuadas.

El punto vital en análisis recae en la determinación del momento en que comenzará a contarse el inicio de la prescripción. Como se ha expuesto, la ley establece que el cómputo se realizará desde que se haya incurrido en la supuesta infracción, esto es desde el momento en que la acción constitutiva de infracción se configure o materialice.

No obstante, tal regla tiene claras variantes cuando la conducta constitutiva de infracción –acción u omisión– no se configura en un solo acto; es decir, cuya consumación real no se considera producida en un único instante determinado de tiempo. Este es el supuesto de las infracciones permanentes, de ejecución continua o *tracto sucesivo*.

El plazo general establecido en la LPC para el acaecimiento de la prescripción extintiva es de 3 años (artículo 107 de la LPC vigente al momento de los hechos); así, para los efectos del conteo del plazo para la referida figura procesal debe tomarse como parámetro la fecha en que acontecieron los hechos que han dado lugar a la aludida infracción. En ese sentido, la conducta que ha sido señalada como constitutiva de la infracción imputada se realizó aparentemente el día 21/06/21, es decir, el día de la última falla reportada del bien que constituye el objeto central de la denuncia, folios 1 y 2.

Del mismo modo, este Tribunal consideró que el auto que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador fue emitido el día 27/02/24 y se tuvo por notificado a la proveedora denunciada el día 06/03/24 (fs. 45-47 y 48).

No obstante, la infracción atribuida a la proveedora denunciada en el presente caso, es la prevista en el artículo 43 letra e) de la LPC; específicamente respecto de los hechos narrados en la denuncia antes citada, en la cual, esencialmente se señaló a la proveedora denunciada por presuntamente vender bienes que al poco tiempo después de la compra resultaron defectuosos. De ahí que, resulta necesario citar las consideraciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia definitiva pronunciada a las doce horas con diez minutos del día 02/05/2017, en el proceso contencioso administrativo bajo referencia 74-2011, acerca de la infracción en análisis, su carácter substancialmente y consecuente su naturaleza permanente y sobre cómo ha de efectuarse el cómputo de la prescripción en tal infracción: *"La prescripción reconocida en la LPC es de tipo extintivo, atañe al efecto negativo que tiene el transcurso del tiempo sobre la capacidad de ejercer la acción, pues, una vez finalizado el*

plazo destinado a tal efecto, el particular pierde el derecho de promoverla o desde otro ángulo al Estado se le extingue la potestad punitiva. En particular, respecto de la acción sancionatoria a la que se hace referencia, el legislador ha otorgado un plazo de dos años a partir de que "se incurre" en la infracción, transcurrido el cual, si no se denuncia o no se inicia de oficio, ***se extingue el ius puniendi****. (...) Las conductas que pudieren resultar en una infracción son de diversa índole, algunas son activas o acciones, otras son pasivas y constituyen omisiones. En el caso particular, la contravención legal atribuida es la descrita en el artículo 43 letra e) de la LPC, es decir: "No entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados.", constituye un comportamiento omisivo. (...) La obligación que tiene la proveedora de otorgar y entregar al consumidor el instrumento de compraventa es resultado del cumplimiento de la contraprestación consistente en el pago del precio pactado, esta obligación persiste en el tiempo en tanto corresponde a un derecho de la contraparte que no ha dejado de surtir sus efectos, de manera que puede exigirse en cualquier momento y, mientras no sea satisfecha la obligación la proveedora continúa cometiendo la infracción, lo anterior significa que ésta* ***es una infracción permanente****. Sobre este punto Víctor Sebastián Baca Oneto sostiene "En Derecho Administrativo Sancionador y así ocurre también en Derecho Penal), el plazo prescriptorio se inicia desde el momento en que la infracción se comete, o desde que cesa, si es permanente o continuada..." [Víctor Sebastián Baca Oneto "La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)". [Resaltado suplido]. [Revista Derecho & Sociedad-Asociación Civil, N° 37, PUCP, Lima 2011, P. 265].*

La importancia del tipo de infracción tiene relevancia en materia de prescripción, en tanto que el conteo del plazo inicia una vez cesa la conducta constitutiva de infracción. En la infracción permanente el inicio del plazo de la prescripción se cuenta una vez cesa de realizarse la conducta. Para el caso en estudio; interesa detenernos en la infracción permanente, que es un actuar típico que se mantiene en el tiempo.

Los juristas José Garberí Llobregat y Guadalupe Buitrón Ramírez, respecto de la infracción permanente dicen: "Infracción administrativa permanente es aquella en la que la conducta constitutiva de un único ilícito se mantiene durante un espacio prolongado de tiempo; su consumación, en realidad, es instantánea, pero pervive como tal con posterioridad (...). Tanto la infracción permanente como la continuada han merecido un tratamiento igualitario en orden a la determinación del «diez a quo» de su prescripción, día que no puede ser otro que el de la finalización definitiva del comportamiento infractor por la sencilla circunstancia de que «una infracción permanente y continuada no puede producir la prescripción de la falta cometida por la razón de que no ha dejado

de producirse» (...) en las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo prescriptivo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma." [ob. cit.] En las infracciones permanentes el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. ***En estos casos, se admite que la prescripción se produce desde que cesa la conducta infractora, asimilándose a este supuesto ciertas infracciones por omisión, en donde la conducta infractora (independientemente si es de dar o hacer) permanece mientras se mantenga el deber de actuar****".*

En hilo de lo anterior, en el caso en autos este Tribunal ha constatado que los hechos denunciados, corresponden en efecto a una supuesta omisión atribuida a la proveedora denunciada, misma que se suscitó luego que el consumidor denunciante cumpliera con su obligación de pago, con lo cual se reputa perfeccionada la contratación.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, aun cuando el acontecimiento denunciado se suscitó el día 26/06/21, a la fecha de notificación del auto de inicio del presente procedimiento a la infractora pronunciamiento no habían trascurrido más de los 3 años del plazo general de prescripción de la acción estatuido en la LPC, y además la infracción administrativa investigada no estaría prescrita, por cuanto a la fecha actual las consecuencias de los hechos acontecidos subsisten.

Consecuentemente, el presunto ilícito administrativo no ha prescrito siendo procedente *declarar sin lugar la supuesta prescripción alegada* por el apoderado de la denunciada, sin haberse vulnerado el debido proceso consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC.

2. En virtud que los demás argumentos esgrimidos por el apoderado de la proveedora, se encuentran estrechamente vinculados a la prueba documental que ha sido incorporada al presente expediente administrativo, se analizarán conjuntamente con dicha prueba en los apartados posteriores de esta misma resolución.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "***Cuando*** *la 'utilización' de* ***la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal****; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo*

que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) ***el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-****; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate*" (resaltados son propios).

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6° de la LPA dispone: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".*

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil –en adelante CPCM–, determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "***Los instrumentos públicos*** *constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide.* ***Los instrumentos privados*** *hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.* ***Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica***" (resaltados son propios).

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letra e) de la LPC.

B. En el presente procedimiento sancionatorio se incorporó prueba documental por parte del consumidor, consistente en:

1. Fotocopias confrontadas de recibo de caja número (f. 4) y facturas números *y* (fs. 8 y 10).
2. Fotocopias de órdenes de trabajo números *57628, 57703, 57054 y 57233* (fs. 9, 11, 12 y 13).
3. Fotocopia de constancia de entrega de motocicleta nueva a favor del denunciante, sin placas (fs. 5-6 y 82).
4. Fotocopias simples de informes de taller de las ordenes de trabajo números *57054, 57233, 57628 y 57703,* emitidas por el ingeniero , jefe de taller de la proveedora Oriental Motors, S.A. de C.V. (fs. 70-73).
5. Informe general de taller, extendido en fecha 27/05/24, por el ingeniero jefe de taller de la proveedora Oriental Motors, S.A. de C.V., con los resultados técnicos de los trabajos realizados a la motocicleta (fs. 75-80).

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Respecto de las fallas de la motocicleta reportadas por el denunciante.

En el presente caso la infracción denunciada por el consumidor, es la descrita en el artículo 43 letra e) de la LPC, que prescribe: *"Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes: (...) e) No entregar los bienes (...) en los términos contratados";* en consecuencia, de los documentos incorporados en el expediente administrativo, se ha acreditado, mediante prueba indiciaria o directa que, en principio existe un vínculo contractual que une al denunciante con la proveedora, en virtud de la adquisición de motocicleta nueva marca Haojue (Génesis), modelo *XM250Z*, por el valor de $1,600.00 dólares, precio que el consumidor pagó en su totalidad, lo que se acredita mediante las facturas y carta de entrega –pese a que debió celebrarse un contrato de compraventa de vehículo conforme a las formalidades que la ley establece para ese acto, así como verificar la entrega completa del bien con su respectiva documentación en regla, listo para circular, pero estos elementos serán estudiados por este Tribunal en el caso de mérito en un apartado posterior de esta misma resolución–.

Establecida la relación de consumo entre el denunciante y la denunciada, en virtud de que el bien adquirido fue una motocicleta nueva marca Haojue (génesis), modelo *XM250Z*, es preciso analizar si el bien fue entregado en los términos contratados, con las condiciones y características ofertadas.

En tal sentido, se ha evidenciado por medio de las ordenes de trabajo, que el denunciante llevó la motocicleta a la proveedora, porque las sensaciones de manejo no eran las esperadas por el consumidor. Ante ello, también ha quedado acreditado que la proveedora atendió las solicitudes del denunciante y ha brindado los servicios de revisión mecánica del desperfecto señalado, a través de los talleres autorizados por la proveedora denunciada y el fabricante de las motocicletas para tal fin.

Sobre el último de los puntos mencionados, es importante analizar las órdenes de trabajo en taller que constan agregados al expediente, que especifican los trabajos realizados en cada ocasión que el consumidor llevó la motocicleta al taller (vinculados a cada orden de trabajo *57628, 57703, 5704 y 57233* –fs. 9, 11, 12 y 13–), así como el informe técnico emitido por el jefe de taller (relacionando todos los trabajos realizados a la motocicleta –fs. 70 al 73 y 75 al 80–), ya que dichos documentos son congruentes al exponer, que la motocicleta adquirida por el consumidor y objeto de análisis en el presente expediente, fue ingresada en 2 ocasiones al taller por mantenimiento preventivo, requeridos por el fabricante según el kilometraje recorrido o tiempo de uso, y 2 veces por reporte de fallas (sistema eléctrico, expulsión de humo, dificultad al encender y posible bufa dañada). Al respecto, consta en los informes técnicos que después de realizar revisión general, se realizó el cambio de batería de la motocicleta, sin ningún costo para el consumidor, y se determinó que todo se encontraba en correcto funcionamiento, así mismo se puede verificar que la motocicleta nunca fue ingresada al taller por

alguna falla en la bufa; además, se realizaron pruebas mecánicas, así como de conducción en la calle, pruebas en las que la motocicleta presentó un comportamiento normal y correcto, según se expone en los citados documentos.

En concordancia con lo anterior, en su denuncia el consumidor expuso que el vehículo objeto de la controversia presentaba desperfectos de *"sistema eléctrico, expulsión de humo, dificultad al encender y posible bufa dañada"*, pero no hay, ni siquiera a título indiciario, elementos que permitan a este Tribunal respaldar lo alegado por el consumidor, respecto de los desperfectos denunciados, por el contrario, la proveedora aportó prueba en el presente procedimiento, capaz de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra respecto de la mala calidad de la motocicleta, como lo son los citados informes de taller (fs. 70-73 y 75-80), cuyas referencias guardan congruencia con la documentación presentada por el consumidor.

En conclusión y con fundamento en toda la prueba documental que consta en el presente expediente administrativo que ya fue citada, este Tribunal Sancionador tiene por acreditado, que el bien fue entregado al consumidor, conforme a las características contratadas, y que dicha documentación tampoco fue controvertida por el denunciante. Además, se ha acreditado que la proveedora atendió los reclamos del consumidor, pero que el equipo técnico de la denunciada, después de revisar la motocicleta no determinó que existiera el desperfecto alegado por el denunciante (expulsión de humo, dificultad al encender y posible bufa dañada), por lo que, a juicio de este Tribunal, no hay elementos que puedan conducir a una duda razonable respecto del correcto funcionamiento del bien.

B. Respecto de la no entrega de placas y documentos de circulación para la motocicleta.

Ahora bien, en cuanto a la no entrega de las placas y tarjeta de circulación de la motocicleta adquirida por el consumidor, es preciso analizar que, por tratarse de una compraventa de vehículo automotor, el contrato es de naturaleza real, sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, entre ellas al ***otorgamiento de una escritura pública o documento legalizado donde constara la transferencia de dominio objeto de la compraventa*** (artículo 17 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial), con el fin de que dicho título de dominio pudiera ser inscrito en el Registro Público de Vehículos Automotores; pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 14, 18 y 26 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, *toda clase de vehículo automotor para poder circular permanentemente en las vías públicas, deberá ser previamente matriculado;* y es obligación de los propietarios obtener la autorización respectiva y acreditarla con las placas y tarjeta de circulación correspondientes que extiende la autoridad competente.

En ese sentido, en el caso de la compraventa de vehículos automotores, como el relacionado al objeto de reclamo, para asegurar el adecuado uso y goce del bien —cuando el pago del precio ha sido efectivo en el momento de la contratación—, la proveedora **debe entregar en ese mismo momento al consumidor las placas respectivas y la tarjeta de circulación vigente** (o en su caso los documentos que le permitan obtener efectivamente la autorización de circulación necesaria si así es convenido), para que se entienda que ha cumplido con sus obligaciones contractuales en debida forma; porque conforme a lo dispuesto en el artículo 1417 del Código Civil *los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente* ***de la naturaleza de la obligación****, o que por la ley pertenecen a ella.*

En el presente caso, el consumidor denunció además de haberle presentado fallas la motocicleta, que la proveedora no le había entregado las placas, —y por consiguiente, tampoco la tarjeta de circulación ni sticker—, aún pasado más de un mes después de la compra de la misma al momento de interposición de su denuncia, es decir que —de conformidad con lo dispuesto en el art. 1422 del Código Civil— la proveedora se encontraba en mora de su obligación de entregar los referidos documentos al denunciante, por la naturaleza del bien que estaba vendiendo. La anterior omisión de entrega de los documentos por parte de la proveedora, ha quedado acreditada en el presente expediente mediante las copias de *"acta de entrega"*, emitida por la denunciada, en la que consta que la proveedora entregó la motocicleta, pero sin la respectiva documentación que exige el ordenamiento jurídico salvadoreño para su circulación, pretendiendo —inoficiosamente— en las mismas, librarse de responsabilidad por la no entrega de los documentos y de las posibles consecuencias que por dicha causa, el consumidor pudiera verse afectado (fs. 5-6 y 82). Aunado a lo anterior, se ha verificado que en los documentos denominados *"INFORME DE TALLER"*, fue hasta en fecha 15/06/21, donde consigan que la proveedora le ha instalado la póliza a la motocicleta del consumidor, acreditándose así el incumplimiento de la no entrega de los documentos para poder circular dicho vehículo y cumplir con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial (fs. 5-6 y 72).

Los hechos anteriores, no fueron desvirtuados por la proveedora denunciada, ya que no aportó prueba alguna al presente procedimiento administrativo sancionatorio que acreditara la efectiva entrega al denunciante de las respectivas placas, tarjeta de circulación y sticker de la motocicleta. En razón de la prueba valorada, la presunción legal y las disposiciones legales aplicables al contrato de compraventa de vehículos automotores, la conducta de no entregar la motocicleta junto con sus placas, tarjeta de circulación y sticker vigentes en el momento de la compraventa, cuyo pago ya había sido realizado por el consumidor, y no haber entregado dichos documentos aún después de un período aproximado de más de un mes (al menos hasta la fecha de interposición de la denuncia), sin ninguna

justificación comprobada en el presente procedimiento por parte de la sociedad, constituye la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 43 letra e) de la LPC, siendo procedente *sancionar* a la proveedora ORIENTAL MOTORS, S.A. de C.V., respecto de los hechos denunciados por el señor

C. Ahora bien, establecida la conducta ilícita, es importante hacer referencia al principio de culpabilidad reconocido por el artículo 12 de la Constitución que prescribe: «[t]oda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa», disposición que es aplicable no solo en el ámbito penal, sino además en el administrativo sancionador (sentencia de inc. 3-92 Ac. 6-92 de la Sala de lo Constitucional, doce horas del 17/12/1992).

En este sentido, la Sala de lo Constitucional respecto al principio de culpabilidad en materia administrativa sancionadora ha expresado que «[e]l principio de culpabilidad en esta materia supone el destierro de las diversas formas de responsabilidad objetiva, y rescata la operatividad de dolo y la culpa como formas de responsabilidad. De igual forma, reconoce la máxima de una responsabilidad personal por hechos propios, y de forma correlativa un deber procesal de la Administración de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que se veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido» (sentencia de Inc. 18- 2008 de Sala de lo Constitucional doce horas veinte minutos del 29/04/2013).

Cabe destacar que una de la sub-categorías o corolarios del principio de culpabilidad, es la responsabilidad por el hecho o responsabilidad por la acción ilícita como se denomina en la doctrina administrativa sancionadora. Este principio implica que la sanción únicamente puede recaer a quien en forma dolosa o culposa ha participado en los hechos que configuran una acción ilícita; así lo expone Nieto al referir que «[e]l gravamen que la sanción representa solo podrá recaer sobre aquellas [personas] que han participado de forma dolosa o culposa en los hechos constitutivos de infracción. Por lo tanto, no es posible exigir responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el actor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción. La exigencia de individualización de la sanción supone un veto a la responsabilidad objetiva» [Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, quinta edición totalmente reformada, Madrid. Editorial Tecnos, p. 329, 2011].

En este orden, conforme al principio de culpabilidad solamente responde el administrado por sus actos propios, de este modo, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor. En congruencia con lo expuesto,

en el Derecho Administrativo Sancionador, debe respetarse el principio de culpabilidad, de tal suerte que el elemento indispensable para sancionar un actuar, es la determinación de la responsabilidad subjetiva (Sentencia emitida en el proceso 90-2014 por la SCA, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del 24/10/2019).

En relación con el tema de la responsabilidad subjetiva de la proveedora denunciada, este Tribunal considera necesario analizar si ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de las conductas sancionables.

Ahora bien, en el presente caso ha quedado establecido el cometimiento de la infracción de manera culposa por parte de la proveedora, pues no atendió con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación de entregar los bienes que comercializa en los términos esperados por los consumidores, conforme a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC y el ordenamiento jurídico.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción grave contenida en el artículo 43 letra e) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —artículo 46 LPC—; por ello, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamaño de la empresa.

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: *"Microempresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de*

la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores".

A partir de la lectura del expediente administrativo, no es posible encajar a la proveedora Oriental Motors, S.A. de C.V., en ninguna de las categorías antes citadas, por no contar este Tribunal con la documentación financiera requerida para efectuar dicho cálculo, pese a haberse solicitado con anterioridad según consta en la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio de mérito (fs. 45-47). Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora infractora ha mostrado una conducta procedimental que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información solicitada por esta autoridad sancionadora.

No obstante, pese a que este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar a la proveedora según los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley MYPE, siempre debe cumplir su deber de resolver conforme a los principios que rigen el *ius puniendi*; por tanto, deberá hacer el cálculo de la sanción que corresponda a la infracción, sin obviar que la proveedora Oriental Motors, S.A. de C.V., es una persona jurídica y que únicamente para efectos de la cuantificación de la multa será considerada como una *microempresa,* guardando el equilibrio entre la finalidad disuasoria de la sanción pecuniaria y el principio de proporcionalidad de dicha medida.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este elemento se considera en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Al respecto, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionable aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora, pues al ser una empresa dedicada a la comercialización de motocicletas, es conocedora que todas las relaciones comerciales con clientes y sus proveedores se documentan a través de contratos de compraventa en escritura pública o documento legalizado, de conformidad al ordenamiento jurídico salvadoreño, los cuales debe ejecutar de buena fe y que por tanto, es evidente el carácter de obligatoriedad de lo pactado entre los contratantes, situación que no consta acreditada en el presente expediente, por cuanto no cumplió con la entrega de los bienes en los términos legales exigidos.

Por lo que, se configura plenamente una conducta *negligente* por parte de Oriental Motors, S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia de un buen comerciante en negocio propio —artículo 947 del Código de Comercio—, incumpliendo con el deber que posee como proveedora de atender las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC.

c. Grado de participación en la acción u omisión.

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la comisión de la infracción por parte de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que Oriental Motors, S.A. de C.V., fue quien vendió el bien y no cumplió con la obligación legal de documentar el negocio jurídico con las formalidades que la ley exige, así como tampoco cumplió con la entrega de las respectivas placas, tarjeta de circulación y sticker de los vehículos que comercializa.

d. Impacto en los derechos del consumidor, naturaleza del perjuicio ocasionado o grado de afectación a los consumidores.

En el caso concreto, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a *no entregar los bienes (...) en los términos contratados* —artículo 43 letra e) de la LPC— dio como resultado un impacto negativo en los derechos económicos del consumidor, puesto que, en principio, al no cumplir con lo pactado éste se vio afectado en su patrimonio, pues erogó cierta cantidad de dinero en concepto de la compra de una motocicleta, y que además se generó una falsa expectativa al no recibir las placas y tarjeta de circulación, elementos esenciales para hacer efectiva la libre circulación de la misma.

Así, para el caso que nos ocupa, de conformidad al documento de tipo *Recibo* consignado en folio 4, la afectación patrimonial al consumidor la constituye la cantidad de $1,600.00 dólares que pagó en concepto del precio por la compra de una motocicleta objeto de reclamo, la cual debía ser entregada junto con sus placas y tarjeta de circulación, pero que la proveedora no le entregó en los términos y con las formalidades que la ley exige para ello. Lo anterior, además causó una falsa expectativa en el consumidor quien no podía disponer libremente de la circulación del vehículo que compró.

e. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción.

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo en la infractora Oriental Motors, S.A. de C.V., quien ha cometido la infracción descrita en él artículo 43 letra e) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC. Y es que, como vendedora de motocicletas, se encuentra en la obligación de asegurarse que los bienes que comercializa sean entregados en los términos contratados en cumplimiento a la oferta brindada y en atención a las exigencias del ordenamiento jurídico aplicable.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Este Tribunal, conforme al análisis antes expuesto y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, procederá a realizar el cálculo de la multa a imponer a la infractora Oriental Motors, S.A. de C.V., pues se ha determinado que no entregó los bienes en los términos contratados.

En tal sentido, habiendo concluido que la infracción cometida es una infracción grave, sancionable con multa de hasta 200 salarios mínimos urbanos en la industria, conforme al artículo 43 letra e) de la LPC; que la proveedora es una *persona jurídica* que —por presunción— su capacidad económica es la de una *microempresa*; que en razón del grado de intencionalidad de la conducta cometida por la proveedora, no se acreditó el dolo sino *negligencia*; que no entregó los bienes en los términos pactados y exigidos legalmente; y que el daño o efecto causado en el consumidor con dicha conducta fue de $1,600.00 dólares, es decir, comprobándose un daño o afectación concreta en un particular, resulta razonable la imposición de una sanción proporcional, que no puede ser menor al daño ocasionado.

Por otra parte, en el presente procedimiento la infractora Oriental Motors, S.A. de C.V., ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (artículo 17 número 5 de la LPA), pues no presentó la información solicitada por esta autoridad sancionadora, pese habérsele solicitado en el inicio del procedimiento.

En línea con lo expuesto, es necesario señalar, que el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad deben adoptarse dentro de los límites de sus facultades y manteniendo la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo sancionador resulta pertinente fijar una multa cuya cuantía resulta *idónea, necesaria y proporcional* para la consecución de los fines constitucionalmente legítimos —efecto disuasorio—, previniendo así, situaciones en donde la comisión de las conductas prohibidas por parte de los sujetos infractores resulta más beneficiosa que el cumplimiento de la norma misma, lo cual a su vez podría llevar a incumplir la finalidad de tutela de los derechos de información y económicos de los consumidores.

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuasión, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA, este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedora ORIENTAL MOTORS, S.A. DE C.V., una multa de **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,977.11)**, *equivalentes a seis meses con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria*, multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra

e) de la LPC, por no entregar los bienes en los términos contratados y legalmente exigidos, respecto de los hechos denunciados por el señor

Establecido lo anterior, es menester señalar que, la multa impuesta representa el **3.25%** dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia para la comisión de tal infracción —200 salarios mínimos urbanos en el sector comercio y servicios—, siendo, a juicio de este Tribunal, proporcional a la gravedad que comportan los hechos, según las circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

X. REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN ALTERADA

El consumidor solicitó en su denuncia se proceda a la reversión del pago por producto defectuoso, ante ello es necesario señalar lo siguiente:

A. Concerniente a la reposición de la situación alterada por la conducta infractora, la letra c) del artículo 83 de la LPC, expresamente señala que dentro de las atribuciones de este Tribunal se encuentra: *"(...) c) Ordenar al infractor, en los casos de afectación a intereses individuales, colectivos o difusos, la reposición de la situación alterada por la infracción, a su estado original. Entre las medidas para lograr la reposición de la situación alterada podrán ordenarse, la sustitución del bien; la devolución de lo cobrado indebidamente o la rebaja del precio (...)".*

B. Siguiendo el mismo orden de ideas, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia —SC—, por medio de sentencia definitiva pronunciada en el proceso de amparo referencia 111-2002, señaló que "*La restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria".*

En el mismo sentido, la Sala en mención, en la sentencia definitiva dictada en el proceso de amparo referencia 73-2000, afirma que, *reconocida la existencia de un agravio en la esfera jurídica del demandante, la consecuencia lógica es reparar el daño, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos.* Agrega que las sentencias pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión.

De igual forma, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia –SCA–, por medio de la sentencia definitiva pronunciada a las diez horas treinta minutos del 19/05/2008, en el proceso referencia 130-2006, afirmó que el objeto de la normativa de consumo hace referencia a la protección de los derechos de los consumidores, a efecto de procurar el equilibrio, certeza, y seguridad jurídica en las relaciones de consumo con los proveedores.

En respeto al principio de legalidad y con la finalidad de darle cumplimiento al artículo 101 de la Constitución y a los principios y directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor,

que ante los hechos acaecidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la LPC reformada, y ante una eventual resolución definitiva estimatoria a la pretensión de los consumidores, este Tribunal está obligado por ley a ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción, según lo dispuesto en el artículo 83 letra c) de la LPC.

C. Conforme al artículo 4 letra b) de la LPC la titularidad del derecho a ser protegido por bienes no entregados en las condiciones o términos que los proveedores ofrecen públicamente, le corresponde al consumidor como un derecho irrenunciable de acuerdo al artículo 5 de la misma ley, siendo procedente ordenar la reposición de la situación alterada de conformidad a la pretensión del consumidor, la cual consiste en: *la devolución de lo pagado por el monto de $1,600.00 dólares.*

Por consiguiente, y en virtud de lo expuesto en el presente apartado, este Tribunal considera procedente ***ordenar*** a la proveedora **Oriental Motors, S.A. de C.V.**, *devolver* al consumidor señor la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,600.00)**, en concepto del precio por la compra de una motocicleta, de las características antes señaladas, y que la proveedora nunca le entregó con las respectivas placas, tarjeta de circulación y sticker requeridos legalmente para su libre circulación.

XI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, y sobre la base del artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 4 letra b), 5, 24, 43 letra e), 46, 49, 83 letras b) y c), 146, 147 y 149 de la Ley de Protección al Consumidor; y, artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Téngase por recibido* el escrito presentado por la proveedora denunciada a través de su apoderado, junto con la documentación anexa (fs. 53-82).

b) *Sanciónese* a la proveedora ORIENTAL MOTORS, S.A. DE C.V., con la cantidad de **UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA ($1,977.11)**, equivalentes a *seis meses con quince días de salario mínimo mensual urbano en la industria* —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra e) de la LPC, por no entregar los bienes en los términos contratados y exigidos legalmente, respecto de los hechos denunciados por el señor , conforme al análisis expuesto en los romanos **VII** y **VIII** de la presente resolución.

c) *Ordénese* a ORIENTAL MOTORS, S.A. DE C.V., **devolver** al señor la cantidad de **UN MIL SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE**

AMÉRICA ($1,600.00), en concepto del precio por una motocicleta que el consumidor pagó y que no le fue entregada con la documentación pertinente para su circulación, conforme al análisis desarrollado en el romano **X** de la presente resolución.

La presente resolución deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, debiendo comprobar su acatamiento a este Tribunal dentro del plazo indicado. La multa impuesta deberá hacerse efectiva en la **Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda**, dentro del referido plazo; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ejecución forzosa conforme a los procedimientos comunes.

d) *Extiéndase* en la Secretaría de este Tribunal, certificación de la presente resolución al consumidor para los efectos legales que considere pertinentes.

e) *Hágase del conocimiento de los intervinientes* que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ª Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

f) *Notifíquese*.

José Leoisick Castro
Presidente

Pablo José Zelaya Meléndez
Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos
Segundo vocal

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

EV/MP

Secretario del Tribunal Sancionador